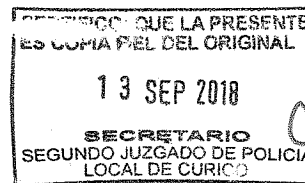


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ



Rol N° 1224-18 CV

Curicó, trece de septiembre del año dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, **VÍCTOR HUGO ESTRADA ARAYA**, cédula de identidad Nro. **6.991.665-1**, obrero, domiciliado en Villa Patricia Poblete Nro. 0372, comuna y ciudad de Curicó, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor **Créditos, Organización y Finanzas S.A.**, representado legalmente por don Raúl Quijada, ambos con domicilio Prat Nro. 452, comuna de Curicó, por haber vulnerado la Ley 19.496, específicamente sus artículos 3 letras a), b) y e); 12, y 23, señalando que en el mes de Junio de 2016 compró un computador en la tienda ABCDIN Curicó, y le incorporaron un seguro el cual señala fue sin su aprobación, del cual ha pagado las cuotas mensuales sin haberse percatado; indica que al haberse percatado se acerca a la sucursal a hacer el reclamo, que lo atendió una ejecutiva, quien lo derivó a un teléfono de atención para contactarse con un ejecutivo en Santiago vía telefónica, donde no recibió ninguna respuesta, dirigiéndose a SERNAC a poner una demanda, agregando que lo único que ha conseguido es que le enviaran una carta donde le ofrecen devolverle solo tres meses de primas, lo que según señala no corresponde porque canceló un año del seguro .

En cuanto al derecho señala y transcribe los artículos 3º letras a), b) y e), 12º y 23 todos de la Ley 19.496, agregando que existe incumplimiento por parte del proveedor a los artículos ya señalados, lo anterior dado que han incurrido en cobros indebidos, ya que no ha tomado el seguro y ha cancelado todo, solicitando se condene a la infractora al pago del máximo de las multas que establece la ley 19.496, con costas.

En el primer otrosí de su presentación, el actor interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor ya individualizado, señalando que en cuanto a los hechos, da por reproducido lo expuesto en lo principal de su presentación, señalando que en cuanto al Daño Patrimonial demanda la suma de **\$48.000 (cuarenta y ocho mil pesos)**, y por Daño Moral la suma de **\$100.000 (cien mil pesos)**, solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de **\$148.000 (ciento cuarenta y ocho mil pesos)** más los intereses y reajustes, y acogerla en todas sus partes con expresa condena en costas. En el Segundo Otrosí de su

presentación, acompaña a su presentación los documentos que rolan de **fojas 6 a 14 de autos**.

A **fojas 56**, rola acta de comparendo de estilo, con la comparencia de la parte denunciante y demandante civil y en rebeldía de la denunciada y demandada civil quien legalmente notificada no compareció.

En la audiencia la denunciante y demandante ratificó sus acciones

Luego de que fueran oídas, se llamó a las partes a **CONCILIACIÓN**, la que no se produjo, por la rebeldía de la denunciada y demandada de autos, recibíendose la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta del acta de la audiencia, la cual, en su momento y de ser necesario y atingente, será consignada.

A **fojas 32**, el Sr. Secretario Letrado del Tribunal, certificó que no existen diligencias pendientes.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa a fin de investigar una presunta infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cometidos por **CRÉDITOS, ORGANIZACIÓN Y FINANZAS S.A.**, representado legalmente por don Raúl Quijada, ambos con domicilio Prat Nro. 452, comuna de Curicó.

SEGUNDO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 28 y siguientes**, como prueba documental, la denunciante y demandante de autos, ratificó los documentos rolantes de **fojas 6 a 14 de autos**, acompañando a la audiencia los documentos que rolan de **fojas 30 a 31 de autos**, no rindiendo prueba testimonial.

TERCERO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 28 y siguientes**, la denunciada y demandada civil, no rindió pruebas que puedan ser analizadas en la presente sentencia.

CUARTO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, es posible al Tribunal establecer la existencia de un cobro por un seguro antifraude por parte de la denunciada de autos, el cual el denunciante desconoce su contratación, y habiendo arbitrado este último los medios para reclamar por el cobro indebido de este, la denunciada no ha hecho más que señalar, según se desprende en las respuestas enviadas con ocasión del reclamo del denunciante al SERNAC, que el cliente contrató seguro antifraude según consta a **fojas 10 en forma digital**, para luego en otra respuesta rolante a **fojas 11**, establecer que el contrato de dicho seguro se efectuó en **forma presencial**, no aportando antecedentes del contrato antes señalado y ofreciendo a modo de compensación solo la rebaja de las ultimas 3 primas del mismo.

CERTIFICADO: QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
13 SEP 2018
SECRETARIO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA
DE CURICO

QUINTO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, estimando esta Sentenciadora que existe un hecho constitutivo por parte de la denunciada, de una infracción a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, debiendo ser sancionada la referida empresa como su autora, toda vez que es un hecho indubitado que prestó un servicio de forma negligente, pues, por la naturaleza de su giro, era suya la obligación de aportar antecedentes que permitieran sostener que la contratación del seguro objeto de autos fue realizada por el actor, ante lo cual la denunciada será sancionada de conformidad al artículo 24 inciso 1° del mismo cuerpo normativo.

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEXTO: Que, en autos se ha estimado responsable infraccional a la denunciada razón por la que correspondiendo al consumidor el derecho básico que contempla el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, procede acoger la demanda impetrada.

Atendido que la demandante avaluó el daño patrimonial en \$48.000 (cuarenta y ocho mil pesos) sin especificar en su demanda cual sería efectivamente el daño cubierto en este ítem, y entendiendo el Tribunal que dicho monto sería aquel efectivamente pagado por el seguro no contratado, se dará lugar a la indemnización de perjuicios por daño patrimonial, por el monto solicitado esto es \$48.000 (cuarenta y ocho mil pesos)

Que, en cuanto al daño moral que también solicita le sea indemnizado, alegó que éste se originó por las molestias y sufrimientos que los hechos relatados le ocasionaron, esta Sentenciadora estima prudente fijar por este concepto, como indemnización, la suma solicitada, esto es **\$100.000 (cien mil pesos)**.

Que, la cantidad señalada se pagará reajustada desde que esta sentencia quede ejecutoriada, hasta su pago efectivo, más intereses corrientes desde esta misma fecha, todo con costas.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 12, 14, 15, 19, 20, 23 y 24 de la Ley 19.496; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231;

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Que, **SE ACOGE**, con costas, la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes en cuanto declarar que **SE CONDENA A CRÉDITOS, ORGANIZACIÓN Y FINANZAS S.A.**, representado legalmente por don Raúl Quijada, ambos con domicilio Prat Nro. 452, comuna de Curicó, a la pena de **MULTA A BENEFICIO FISCAL DE VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (20 U.T.M.)**.

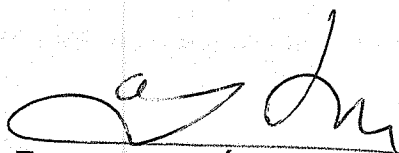
En el evento que la sentenciada no pague la multa precedentemente impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión nocturna su representante legal, en la forma que contempla el artículo 23 de la Ley 18.287.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

Que, **SE ACOGE**, con costas, la demanda del primer otrosí de fojas 1 y siguientes, y en consecuencia, **SE CONDENA A CRÉDITOS, ORGANIZACIÓN Y FINANZAS S.A.**, representado legalmente por don Raúl Quijada, ambos con domicilio Prat Nro. 452, comuna de Curicó, a pagar al actor don **VÍCTOR HUGO ESTRADA ARAYA**, o a quien sus derechos legalmente represente, la suma de **\$48.000 (cuarenta y ocho mil pesos)**, por concepto de daño patrimonial, y la suma de **\$100.000 (cien mil pesos)**, por concepto de daño moral.

Que, la suma antes determinada deberá incrementarse en la forma señalada en el párrafo final del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.



Dictada Por **Doña Encarnación Ávalos Cuenca**, Juez Letrada Titular

Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.

